



Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JUAN CARLOS BECERRA SALCEDO contra la sentencia de fojas mil seis, del veintiséis de julio de dos mil doce, en el extremo que lo condenó *por mayoría* como autor material e intelectual del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de José Salomón Zamora Acuña -y no Salomón Zamora Acuña como erróneamente se consignó en la sentencia- a veinte años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el encausado Juan Carlos Becerra Salcedo en su recurso formalizado de fojas mil cuarenta y uno alega lo siguiente:

- A) La sentencia condenatoria adolece de una debida motivación pues se le condenó como autor material de la muerte de José Salomón Zamora Acuña sin precisarse cuáles son los hechos que habría ejecutado en el lugar denominado "Nuevo San Juan", cuando contrariamente en el fundamento jurídico tercero se reconoce que no se encontraba presente al momento del evento delictivo.
- B) No existe motivación suficiente en cuanto a la calidad de coautor intelectual, ya que la condena se sustenta únicamente en la declaración del encausado Exequiel Zamora Acuña, la cual fue cuestionada porque se realizó sin la presencia de su abogado defensor.
- C) La recurrida se basa en suposiciones y sospechas sin contenido probatorio, respecto a que habría organizado y planeado la perpetración del crimen, lo que resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia.

SEGUNDO: Que, según la acusación escrita de fojas trescientos dieciocho, el encausado JUAN CARLOS BECERRA SALCEDO intervino



conjuntamente con Carlos Cotrina Lozano, Exequiel Zamora Acuña, Ricardo Zamora Acuña [condenados mediante sentencia de fojas setecientos cuarenta y uno y confirmada mediante Ejecutoria Suprema de fojas ochocientos dos], Gilberto Sifuentes Ramírez [absuelto mediante sentencia de fojas novecientos veintiocho] y Segundo Huamán Ramírez [reo ausente] en el asesinato de José Salomón Zamora Acuña de un disparo en la cabeza el veintidós de abril de dos mil cinco, hecho ocurrido en su domicilio ubicado en el caserío Nuevo San Juan Bajo – Hualgayoc. Asimismo, que ocasionaron lesiones a Hermelinda Aguirre Longa y Lupe Zamora Aguirre cuando salieron en defensa del agraviado.

TERCERO: Que la conducta atribuida por el representante del Ministerio Público a los citados encausados ha sido subsumida en las hipótesis normativas descrita en los numerales uno y tres del artículo ciento ocho -homicidio calificado- y el artículo ciento veintidós -lesiones leves- del Código Penal.

CUARTO: Que la condena en *mayoría* se ampara en la incriminación efectuada por el sentenciado Exequiel Zamora Acuña, quien a nivel preliminar -véase manifestación policial de fojas cincuenta y ocho- señaló que debido a los reiterados problemas que conjuntamente con Carlos Cotrina Lozano mantenían con su hermano José Salomón Zamora Acuña, relacionados a litigios de herencia de terrenos, incumplimiento de obligaciones y discrepancias sobre el agua para el riego de tierras, es que en el mes de julio de dos mil cuatro Carlos Cotrina Lozano le pidió que pusiera la suma de mil nuevos soles para contratar a unas personas que se encarguen de dar muerte a su referido hermano, por lo cual viajaron con dicho propósito a la ciudad de Bambamarca. En dicha ciudad se entrevistaron con Juan Carlos Becerra Salcedo -conocido con el apelativo de "Balois"- y con Segundo Huamán Ramírez. El primero manifestó que por la amistad que mantenía con Cotrina Lozano aceptó el trabajo y que pactaron en la suma de dos mil quinientos nuevos soles; que luego de haber pagado la suma de quinientos nuevos soles a cada uno acordaron dar muerte a la víctima el día veintiuno de abril de dos mil cinco. Es así que en la fecha señalada a la una horas de la noche y provisto de armas de fuego se presentaron al domicilio del occiso los encausados Carlos Cotrina Ramírez Lozano, Segundo Huamán Ramírez, los conocidos con el apelativo de "Nene" y "Toro" y un sujeto no identificado,



acompañados de Exequiel Zamora Acuña, quien se quedó a unos trescientos metros de distancia, quien escuchó dos disparos en la casa de su hermano.

QUINTO: Que, sin embargo, adicional a la referida narración de los hechos, en la que se sindicó al encausado Juan Carlos Becerra Salcedo como uno de los sicarios que aceptó la propuesta de Carlos Cotrina Lozano para dar muerte a José Salomón Zamora Acuña, se tiene que en el sumario y ante el plenario no se ha recabado medio probatorio alguno que corrobore la imputación formulada a nivel policial o que acredite que el citado encausado haya tenido participación en los actos ejecutivos del delito. De la narración efectuada por Exequiel Zamora Acuña no se advierte la presencia del acusado Becerra Salcedo en la casa del occiso el día en que fue victimado. Tal situación incluso fue detallada en el tercer fundamento jurídico de la recurrida -véase fojas mil diez-; sin embargo, inexplicablemente se condenó al encausado como autor material del asesinato de José Salomón Zamora Acuña.

SEXTO: Que en esta misma línea se colige que respecto a la "participación parcial en los hechos" a la que se hace referencia en la recurrida, al concluir que el encausado Juan Carlos Becerra Salcedo habría desempeñado un papel decisivo en la ideación, organización y ejecución del delito, sirviéndose de otras personas para cometerlo, no existe elemento probatorio alguno que acredite tal aseveración, tanto más si de acuerdo a los términos de la acusación la planificación de la muerte de José Salomón Zamora Acuña se produjo en el domicilio de su hermano Exequiel Zamora Acuña, lugar al que no habría concurrido el encausado conforme a la propia información proporcionada por éste. Por tanto, se desvanece la imputación respecto a los actos e planificación de ejecución del ilícito penal.

SÉPTIMO: Que, en este contexto de hechos y pruebas, la responsabilidad penal atribuida al encausado Juan Carlos Becerra Salcedo no ha sido suficientemente verificada, subsiste la presunción de inocencia que le asiste. En tal virtud, corresponde la absolución del citado encausado de los cargos imputados por el delito materia de acusación fiscal de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.



DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil seis, del veintiséis de julio de dos mil doce, que condenó *por mayoría* a Juan Carlos Becerra Salcedo como autor material e intelectual del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de José Salomón Zamora Acuña a veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformándola: **ABSOLVIERON** al referido encausado de la acusación fiscal formulada en su contra por el mencionado delito y agraviado antes citado. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso, así como el archivamiento definitivo del mismo. **DISPUSIERON** la inmediata libertad del referido procesado, siempre y cuando no exista orden judicial en su contra emanada por autoridad judicial competente, oficiándose vía fax a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y los devolvieron.
S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SILDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA